

AUTOS: "F.C.G.C.H.M.R. S/ VIOLENCIA - DENUNCIAS RECÍPROCAS"

EXPTE. N° VA-00009-JP-2026

Valcheta, 9 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: "F.C.G.C.H.M.R. S/ VIOLENCIA - DENUNCIAS RECÍPROCAS", EXPTE. N° VA 00009-JP-2026 que tramita por ante este Juzgado de Paz y proseguirá por ante el Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste. La causa se inicia por denuncia en los términos de Ley D 3040, modif. 4241 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, el día 1/1/2025 a las 3:40 h ante la Comisaría de la Familia de esta localidad, que consta en fs. 01 y vta, 02 y vta, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 formulada por la Sra. F.C.G., D.N.I. N° 3., de 3. años de edad, de nacionalidad a., con instrucción, con estudios educativos secundario completo, de ocupación e.c., con obra social U., teléfono de contacto 2., con domicilio en calle P.O. s/N° de esta localidad contra el señor H.M.R., D.N.I. N° 2., con relación vincular ex pareja, género m., de nacionalidad a., con instrucción, con estudios educativos primario completo, secundario incompleto, de ocupación a., sin obra social, teléfono de contacto 2., con domicilio en calle R.d.E. N° 1., que a su vez en la misma fecha, a las 3:44 h radica denuncia el señor H.M.R. contra la señora F.C.G. en la Comisaría de la Familia.

Y CONSIDERANDO: I) Que ambos, como parte denunciante RATIFICARON los hechos denunciados en sede de la Comisaría de la Familia.

II) Que el contenido de lo denunciado por las partes refieren a situaciones de violencia con su expareja, de manera recíproca, crónica y naturalizada la forma de relacionarse entre ambos. La frecuencia de los episodios antes de la separación de convivencia eran esporádicas. Que las partes se encuentran en estado civil soltero, que la relación de noviazgo fue de 2 años aproximadamente y la convivencia de 20 años y producto de esa relación nacieron tres hijas mujeres -dos de ellas mayores de edad y una adolescente- y un hijo varón, menor de edad.

III) Que la misma tiene por finalidad hacer cesar actos de violencia recíproca de tipo física, psicológica, económica patrimonial expresados en autos (fs. 1 a 3, 9, 10/vta., 15 16, 20, 21 y 22). Tomar medidas de prevención, protección, asistencia oportunas con el objeto de evitar que se susciten nuevos, por ello resulta adecuado aplicar las medidas

dispuestas en el art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241 y art. 148 del Código Procesal de Familia cuyo carácter resulta provisorio, cautelar, preventivo, subsidiario y protectorias, a los fines del resguardo de la unidad familiar.

IV) Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz sobre denuncias de este tenor, entre las partes. De igual manera las partes manifestaron en audiencia, que existieron episodios de violencia pero que no denunciaban los hechos.

V) Que las medidas protectorias deberán mantener vigencia hasta que tome intervención correspondientes la Sra. Jueza de Familia del Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, designada en Feria, disponga su ratificación y/o continuidad o en su defecto el cese de las mismas. Todo ello en concordancia con lo expresado por las partes en las audiencias efectuadas ante el Juzgado de Paz que consta en fs. 15, vta., 16, 21, vta. y 22.

En orden a lo expuesto y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia a cargo, Escribiente Sra. SACO Nancy Yolanda, quien dispuso las medidas cautelares, provisionales y de manera recíproca, establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241 como así del Art. 148 del Código Procesal de Familia.

Por todo ello, RESUELVO: 1) CONTINUAR CON LA PROHIBICIÓN DE MANERA RECÍPROCA entre el Sr. H.M.R. y la Sra. F.C.G. de producir actos de violencia -actos molestos o perturbadores- en cualquiera de sus formas, debiéndose de abstener promover y/o realizar incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos y privados, como así también de efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación (msj. de textos, menssager, Whatsapp, llamados telefónicos o en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras. Como además de efectuar reclamos personales, por cualquier vía de comunicación. 2) CONTINUAR CON LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO entre las partes Sr. H.M.R. y Sra. F.C.G. al hogar, en lugar de trabajo de ambos, en espacios públicos y/o de esparcimiento por un radio de 200 metros. 3) CONTINUAR CON RONDINES POLICIALES dispuestos, para el domicilio de la Sra. F.C.G., sito en calle P.O. s/Nº como así del Sr. H.M.R., sito en calle R.d.E. N° 1., ambos de esta localidad, durante el tiempo que se encuentren vigentes las medidas cautelares. A tales efectos OFÍCIESE a la Unidad Policial 15ta. 4) HAGASE SABER a las partes que deberán abstenerse de producir actos que dañe de manera psicológica, sentimental y anímicamente. 5) DÉSE intervención al personal del Equipo Técnico Comisaría de la

Familia a fin de brindar a las partes -Sra. F.C.G. y Sr. H.M.R. espacios de contención y escucha. A tales efectos OFÍCIESE. 6) COMUNÍQUESE a la Sra. F.C.G. y Sr. H.M.R., que pueden mantener un amplio régimen de comunicación con sus hijas e hijo, en particular con T.C.H. de 1. años de edad, respetando el domicilio donde se encuentre en la unidad familiar, horarios de descanso, estudio, deporte y la perimetral dispuesta a las personas adultas. 7) ORDENAR tratamiento psicológico para la Sra. F.C.G. y el Sr. H.M.R., a los fines de trabajar en la problemática planteada. Por ello, se solicita que la Sra. F.C.G. concurra a espacio terapéutico en un sector privado a efectos de trabajar en la problemática denunciada por el tiempo que lo indique el/la profesional, en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar las partes de auto su cumplimiento, al correo electrónico: juzpazvalcheta@jusrionegro.gov.ar y el Sr. H.M.R. asista al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Valcheta a los fines de trabajar sobre lo expuesto en autos, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa. 8) COMUNICAR a las partes que las medidas dispuestas son RECIPROCAS y de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrán ser pasibles de las sanciones establecidas en el art. 29 Ley 4241 y/o ante el incumplimiento del delito de Desobediencia Judicial se dará intervención a la Fiscalía en lo Penal de turno a través de la Denuncia Policial. 9) DÉSE intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) -Subs. de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de intervenir en pautas de crianza, mecanismos estratégicos para posterior resolución de conflictos parentofilial/fraterno en familias ensambladas como así adoptar medidas que considere oportunas y convenientes para resguardar los derechos y la integridad psicofísica de la adolescente y el niño expuestos a situación de violencia, a fin de desaprender modelos de conductas violentas como en otras circunstancias, priorizando el Interés Superior. Ellos son a saber: J.H. de 16 años de edad y T.C.H. de 10 años de edad. Conforme lo prevé la Convención Internacional del Niño, Ley Nacional 26.061 y Ley

Provincial 4109. A tales efectos OFÍCIESE. 10) DISPONER el plazo de 90 días de vigencia para las medidas cautelares preventivas, protectorias y provisorias adoptadas por la Jueza de Paz Suplente local. 11) NOTIFÍQUESE a las partes las medidas dispuestas por la Jueza de Paz Suplente a cargo, por medio de la Comisaría de la Familia. A tales efectos OFÍCIESE a Comisaría de la Familia. Así también a la Unidad Policial 15ta. para conocimiento y actuación de lo dispuesto. 12) ELÉVENSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de la ciudad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento N° 241, 1° piso. 13) Córrase vista a la Defensora de Menores e Incapaces de las presentes actuaciones, a los fines de que tome intervención en la situación de autos, a tales fines vincúlese al presente sistema de gestión.